

JCRL-LCF-AMMDC-AMB-B000213302

**Contacto CONAMER**

**De:** mgerman@proccyt.org.mx  
**Enviado el:** martes, 9 de noviembre de 2021 10:16 p. m.  
**Para:** Contacto CONAMER  
**Asunto:** Se emiten comentarios a Expediente No. 04/0035/081021  
**Datos adjuntos:** CONAMER\_FINAL.pdf

A quien corresponda,

Me refiero al Expediente No. 04/0035/081021, presentado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentado ante ustedes el día 8 de octubre de 2021. Al respecto, adjunto encontrarán los comentarios que la gerencia de Proccyt emite, pues sostenemos que dicho reglamento tendrá impactos económicos negativos para nuestro sector. En este sentido, solicitamos que sean tomados en cuenta.

Sin otro particular, quedo atenta,

Martha Germán



**MARTHA ELVA GERMÁN SÁNCHEZ**  
Gerente de Biotecnología

☎ 55 80 51 28 45  
✉ mgerman@proccyt.org.mx

Facebook Proccyt AC, Instagram @proccyt, LinkedIn Proccyt  
Vito Alessio Robles 166, 2º Piso  
Col. Florida, Alvaro Obregon,  
C.P. 01030, CDMX



## Comentarios al anteproyecto “Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”.

**Expediente No. 04/0035/081021**

**Presentado por: SEMARNAT**

**Fecha de presentación a CONAMER: 08/10/2021**

**Publicado en el portal de CONAMER: 08/10/2021**

---

La Gerencia de Biotecnología de PROCCYT somete ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) las observaciones al anteproyecto de Reglamento Interior de la SEMARNAT, donde consideramos que se impacta económicamente a nuestro sector en sentido inverso y/o por aquello que visualizamos como violaciones a leyes vigentes.

---

### Comentarios:

- a) En lo general, y también en cuanto a la forma, el anteproyecto resulta confuso, desordenado y se extralimita del marco legal que tiene conferido la SEMARNAT, citado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM) y demás aplicables, no cumple con los criterios establecidos en el art. 7 fracciones de la I a la XI de la Ley General de Mejora Regulatoria y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- b) En lo particular:
  - a. En el art. 3 Fracc. II, del anteproyecto en estudio, que se refiere al personal titular adscrito a la Subsecretaría de Política, Ambiental y Recursos Naturales, se crea una nueva Dirección, inciso b) Dirección General de **Agroecología** y Patrimonio Biocultural, sin un fundamento establecido en la misma Ley que emana la SEMARNAT, que es la LGEEPA (Ley General de Equilibrio **Ecológico** y la Protección al Ambiente) y su Reglamento en Materia de Ordenamiento Ecológico y Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En donde desde sus definiciones no existe el término “**Agroecológico**”, por el contrario, acota sus competencias a la preservación y restauración del equilibrio **ecológico** y la protección al **ambiente** y define los criterios **ecológicos** contenidos en la Ley.
  - b. El crear un nuevo término como **Agroecología** con direcciones y atribuciones ocasionaría confusión e invasión de competencias atribuibles a Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), no cumpliendo así con los principios, bases y objetivos de la Ley General de Mejora Regulatoria (art. 7 Fracc. II, III, IV y V).

- c. Nuevamente en el artículo 10, fracción V, que propone que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales tenga entre sus atribuciones el “*Establecer la incorporación de la agroecología...*” rebasa sus atribuciones como Secretaría, pues todo lo relativo al sector agrícola, en cualquier escala, compete a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Es importante recordar que dentro de la SADER existe la Dirección General de Fortalecimiento a la Agricultura Familiar cuyas atribuciones se enfocan en el aprovechamiento sustentable de suelo, agua y vegetación, así como en impulsar proyectos de conservación y programas de formación de capacidades técnico-productivas (artículo 32 del Reglamento Interior de la SADER).

Como una primer conclusión observamos que no existe claridad ni definición específica en ningún cuerpo normativo mexicano que puntualice qué se entiende por “agroecología”, lo que genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, es importante señalar que tratar de incorporar desde la SEMARNAT este concepto -cualquiera que sea su definición- paradójicamente, puede llevar a una catástrofe ecológica, pues parte de las funciones de la SADER, a través del Servicio Nacional de Seguridad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASICA) es mantener libre de ciertas plagas/epidemias/enfermedades, en la medida de lo posible, a la agricultura, ganadería y pesca, a través de los mecanismos que tienen establecidos y en concordancia con las atribuciones que le han sido conferidas.

- d. En el anteproyecto en comento, en su artículo 12, fracc. VII, se proponen lineamientos de prevención y control como el disminuir el uso de agroquímicos y favorecer el uso de **Bioinsumos**. En este sentido, nuevamente crea términos y categorías no existentes en los marcos regulatorios a los plaguicidas existentes y aplicables como lo es el Reglamento en Material de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de exportación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos competencia aplicable a la Secretaría de Salud, por lo que el uso de **Bioinsumos** incentiva el uso de materiales no conocidos ni evaluados bajo el marco regulatorio aplicable y definido por la COFEPRIS, dando apertura al uso ilegal de productos no autorizados.
- e. Ahora bien, el “establecimiento” de la agroecología parece más una imposición, pues en todo caso, quien debería tener la última palabra en cuanto al sistema con el que quiera funcionar es el propio agricultor. Si la palabra fuera “fomentar” tal vez no implicaría grandes cambios y costos económicos; pero además y como se dejó asentado anteriormente, esto está fuera del ámbito de competencia de la SEMARNAT.

Cabe recordar que la agricultura comprende una actividad económica, y que existen diversas clasificaciones y tipos. Según Mariano Arrazabal<sup>1</sup>, podemos encontrar:

1. Clasificación conforme a su dependencia del agua. Tipos:
  - a. Agricultura de secano. La agricultura de secano es aquella en la que el agricultor no contribuye a la irrigación, no aporta agua a sus campos, sino que utiliza únicamente la que proviene de la lluvia o aguas subterráneas.
  - b. Agricultura de riego. La agricultura de riego o agricultura de regadío consiste en el suministro de las necesarias cantidades de agua a los cultivos mediante diversos métodos artificiales de riego.
2. Clasificación acorde a la magnitud de la producción y su relación con el mercado. Tipos:
  - a. Agricultura de subsistencia. La agricultura de subsistencia es una forma de cultivo en donde la producción de alimentos es suficiente para suministrar alimentos a toda la familia y a los que han trabajado en ello.
  - b. Agricultura industrial o agricultura de mercado. La agricultura industrial es aquella que se enfoca en la producción masiva de productos desarrollados para la satisfacción del hombre. Posee un alto nivel de tecnificación, innovación e inversión de capital como uso de diferentes recursos. La expresión agricultura industrial hace referencia a un tipo de producción agropecuaria industrializada moderna de cultivos, ganado, aves y peces.
3. Clasificación respecto a los objetivos de rendimiento y la utilización de medios de producción. Tipos:
  - a. Agricultura extensiva. La agricultura extensiva o explotación agropecuaria extensiva es un sistema de producción agrícola que no pretende maximizar el rendimiento a corto plazo con la utilización de productos agroquímicos e infraestructura, sino más bien, haciendo uso de los recursos naturales presentes en el entorno.
  - b. Agricultura intensiva. La definición de agricultura intensiva hace referencia a producir cultivos en ambientes y condiciones controladas, para optimizar el crecimiento y desarrollo de las plantas, con el objetivo de obtener el máximo rendimiento.
4. Clasificación con relación al método y objetivos.

---

<sup>1</sup> (Tomado de: <https://www.bialarblog.com/tipos-de-agricultura-cuales-como-clasifican/>)

- a. Agricultura tradicional. Agricultura tradicional se la define como las prácticas agropecuarias basadas en conocimientos y prácticas indígenas, que han sido desarrolladas por consecuencia de la evolución conjunta de los sistemas sociales y medioambientales autóctonos a través de las generaciones.
- b. Agricultura industrial. La agricultura industrial utiliza métodos técnico-científicos, económicos y políticos.
- c. Agricultura ecológica, orgánica o biológica. La agricultura ecológica, también llamada orgánica o biológica, se basa en un sistema de cultivo de una explotación agrícola autónoma, que aprovecha los recursos naturales sin utilizar productos químicos de síntesis y en la no utilización de organismos genéticamente modificados.

Es importante destacar que la “agroecología” no se ha aplicado en la agricultura extensiva y mecanizada, **que es la que garantiza el abasto de alimentos en un país como el nuestro**; solo se ha planteado dentro de una agricultura de subsistencia o familiar<sup>2</sup>.

- f. En cuanto al artículo 12 del anteproyecto en estudio, caben las mismas observaciones hechas en el inciso inmediato anterior. Para abundar un poco más; resulta preocupante que la SEMARNAT busque la incorporación de un sistema de producción que es difuso y poco sostenible, tal y como se puede demostrar para la agricultura extensiva y mecanizada.

Es un hecho que la agricultura ecológica/orgánica es mucho más costosa con relación a la agricultura convencional, basta con darse una vuelta a cualquier tienda de autoservicio (real o virtual) para ver la diferencia. Esto evidentemente es porque en más espacio se obtiene menos producto. De esto nos habla un artículo publicado en New Scientist (<https://www.newscientist.com/article/mg23231022-900-stop-buying-organic-food-if-you-really-want-to-save-the-planet/>).

- g. Por lo que hace al artículo 14, que se refiere a las atribuciones de la Dirección General de Recursos Naturales y Bioseguridad (que se pretende crear), se observa con preocupación que está invadiendo ámbitos de competencia, por lo menos en lo que hace en materia de bioseguridad tal es el caso de las fracciones XI y XII; tal es el caso en el que la LBOGM confiere a la Secretaría de Educación todo lo relativo a difusión y para el caso de suscripción de acuerdos, se delega en la propia Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, previa autorización de la CIBIOGEM.

Para todos los efectos, en materia de bioseguridad la SEMARNAT está limitada a las atribuciones previstas en el artículo 11 de la LBOGM, y es preciso señalar que el artículo 12

---

<sup>2</sup> FAO, <https://www.fao.org/family-farming/themes/agroecology/es>

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala expresamente que "...cada Secretaría de Estado formulará, respecto de los asuntos de **su competencia**, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos..."; esto concatenado al artículo 32 Bis del mismo ordenamiento, que es el que deriva las atribuciones que tiene la SEMARNAT, nos lleva a concluir que el anteproyecto en análisis violenta de manera reiterada el marco jurídico que debe cumplir y hacer valer.

- h. Por lo que hace a la fracción XIV de este mismo numeral, resulta preocupante que no se esté tomando en cuenta que la promoción de la política general de bioseguridad no se acote a lo que mandata la LBOGM en su Capítulo IV De la Coordinación y Participación, donde faculta a la CIBIOGEM para formular y coordinar las políticas públicas de la Administración Pública Federal relativas a la bioseguridad de los OGMs, pues de otra manera, se extralimita en su ámbito de competencia, tal y como sucede con la explicación dada en el inciso inmediato anterior.
- i. En cuanto a la fracción XXII, en el que se advierte: *"Emitir el dictamen de bioseguridad de los organismos genéticamente modificados cuando se trate de los permisos de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de organismos genéticamente modificados, competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con base en el análisis y evaluación de riesgo y la opinión técnica **vinculante**, de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, y en su caso, opinión de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas"*, resulta alarmante que se delegue en un tercero una atribución dada directamente a esa instancia. Esto es, la SEMARNAT no debería estar supeditando una obligación dada por la LBOGM a una Comisión que ni siquiera está prevista como autoridad competente.
- j. Referente al numeral XXIII, que dice: *"Emitir, suspender y negar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los permisos de liberación de organismos genéticamente modificados, previa opinión técnica de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en las materias de su competencia y, en su caso, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; realizar el análisis y evaluación de riesgo, así como recibir los avisos correspondientes y, en su caso, suspender los permisos que se hubieran expedido, en el ámbito de la competencia de la Secretaría;"*, se puede entender, que por ámbito de competencia se refiere a lo que NO le corresponde a la SADER, es decir, solo para cuando se trate de especies silvestres y forestales. No obstante, debería, en su caso, expresarse de esa manera, agregando que todas las actividades relativas a bioseguridad, debe realizarse de manera eficaz y transparente, de conformidad con la LBOGM (Es atribución enteramente de la SADER la suspensión de los permisos (Artículo 13, Fracción VI de LBOGM), a solicitud expresa de la SEMARNAT o de la SSA, según sea **su competencia**

conforme a esta Ley, **con apoyo en elementos técnicos y científicos** y que en todo momento deberán observarse los compromisos establecidos en tratados y acuerdos internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, de manera que su contenido y alcances sean compatibles con dichos tratados y acuerdos.